

y jure que no se aparta por temor de que no le sera hecha justicia: y en esto del juramento, como esta dicho, es costumbre que se tiene en los apartamientos de las querellas, y no en los perdones de muerte: pero entienda se que el apartamiento de querella y perdon de adulterio, a donde el marido se aparta de la tal acusacion, en este tal no se deue ni permite poner, que perdona por dineros, porque en el adulterio no se puede hazer transaccion, ni en los delitos en q̄ no ha de auer pena de sangre, salvo si fuere en delito de falsedad, v̄ en el qual aunque no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer transaccion: y demas desto en el apartamiento de querella de adulterio, ha de dezir, que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga al que con ella tuuo acceso, no haze al caso, porque no puede acusar a vno solo, sino a entrambos: y por el consiguiente no puede perdonar a vno, sin que perdone a entrambos, y por esto basta que perdone a su muger, pero mejor es que perdone a entrambos.

✓ L. 22. t. 1. p. 7.

x L. 39. estilo.

Y en lo que pueden perdonar por dineros, es, de heridas, x̄ que se huuiessen dado a alguno, assi por razon de las medicinas y costas del gasto del pleito y daño de la parte que puede hazer en esto, las partes ponen las condiciones q̄ quieren: y assi debaxo de la forma desta practica se pueden hazer qualesquier perdones y apartamientos de querellas que ante el escriuano vinieren a se otorgar, assi presente el juez, como solo el escriuano: y la forma que ha de llevar vn perdon y vna querella, es como se sigue.

Perdon de muerte.

S Epan quantos esta carta de perdon vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto yo huue querellado criminalmente, ante fulano juez, y ante fulano escriuano, de fulano vezino de tal parte, diziendo, ser culpate en la muerte de fulano mi hijo, o fulano mi heredero. (Aqui ponga el escriuano la relaciō, y la causa de la muerte, como va declarado en la practica deste perdon, y alcabo de la relacion, entrar diziendo:) Por tanto por esta carta en la mejor via y forma q̄ puedo, otorgo y conozco, q̄ perdono al dicho fulano, la muerte del dicho fulano, y todo qualquier cargo y culpa, que por razon dello le podia ser imputado, y me aparto de la querella y acusacion que sobre este caso yo tengo dada, y de qualquier derecho y accion, que civil y criminalmente por esta razon podia tener, y lo doy todo por ninguno y de ningun valor y efeto, como sino huuiera pasado: y pido y suplico a su Magestad, y al juez ante quien el dicho pleito esta pendiente, y a

otros

otros qualesquier juezes que a mi pedimiento, ni de fulano, ni de otra manera, no procedan contra vos el sobredicho fulano, ciuil, ni criminalmente, antes pido y suplico a su Magestad, le remita y perdone en este caso su real justicia, porq̄ desde agora (como dicho es) yo os perdono, y de todo os doy por libre y quito, a vos y avros bienes, y prometo y me obligo, que yo ni otro por mi, no yre, ni vendre contra el dicho perdō, antes lo tendre y guardare y aure por firme, so pena de vos pagar todas las costas y daños, y menoscabos q̄ sobre ello se vos siguierē, y se recrecieren. Para lo qual, &c.

Apartamiento de querella.

En tal parte a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̄ por quāto el auia querellado, y querello criminalmente de fulano, diziendo auete herido, o hecho otra injuria. Aqui pōga el escriuano la razō y causa porq̄ querello del delinquēte, segū esta dicho arriba. Y diga, segū parece por el processo desta causa, a que se refiere. Por tāto q̄ el por seruicio de nuestro Señor, y por amor de personas q̄ se lo han rogado, q̄ el se apartaua y aparto de la dicha querella y acusaciō, y lo daua todo por ninguno y de ningū valor y efeto, y perdonaua y perdono al dicho fulano qualquier cargo, o culpa que a esta causa le pueda ser imputado, assi ciuil como criminalmente: y si necessario es, pide licencia a la justicia para hazer el dicho perdon y apartamiento, y juraua a Dios en forma de derecho, q̄ no se apartaua por temor q̄ no le seria hecha justicia, mas de por las causas que estan dichas. Y se obligo en forma de no venir contra ello en tiempo alguno: de lo qual son testigos fulano y fulano. Y firmelo si supiere.

Practica de como vna muger casada puede

otorgar escrituras, sin que su marido la de licencia para ello, y sean validas.

Q Vando el marido y esta ausente de su muger, y de presente no puede ser auido, pareciendo ella ante el juez ordinario, donde es ve- L. 54. Toro. y la l. 6. ti. 3. li. 5. fol. 283. de la Reco. zino, y dando informacion de la ausencia del marido y de causa legitima, diziendo que tiene necesidad de otorgar alguna escritura, o de mouer algun pleito, o defenderse del, y corre peligro en la tardança. Y el juez vista la informacion, y que es justa la causa para que lo pide continuamente le otorga la tal licencia.

Assi mismo puede la muger z̄ sin licencia de su marido, ni de la justicia acetar qualquier herēcia de bienes que por su parte le vinieren, l. 1. del dicho ti. 3. con beneficio de inuentario. Pero no podria durante el matrimonio, li. 5. f. 282. de la

Aa repudiar Recop.

a L. 61. Toro, y la
l. 9. si. 5. susodicho
fo. 283. de la Re-
cop.

repudiar la herencia que le viniere por testamento ni ab intestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna.

Asi mismo se ha de presuponer, que otorgado juntos marido y muger una escritura, entrando ambos en ella: agora sea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquier escritura, no ay necesidad de licencia: porque como quiera que el marido entre en la escritura (como esta dicho) es visto darle la dicha licencia a su muger, y assi no ay necesidad de licencia: de manera que la costumbre lo ha introduzido entre escriuanos, porque la dicha licencia no la ha menester la dicha muger, sino estando su marido ausente, o quando sola la muger otorga alguna escritura estando presente su marido, y entonces le da licencia a su muger para q̄ la otorgue. Tampoco tiene necesidad de la dicha licencia quando la muger litiga con su marido, o contratasse con el, o si ella diere poder al marido para contratar, y el usasse del que en estos y otros casos semejantes, es visto darle la licencia que la ley requiere en fauor del marido.

Licencia que da el marido a la muger estando ausente.

En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̄ por quanto fulana su muger, que esta en tal lugar, auia embiado a pedir que le embie licencia para hazer y otorgar tal escritura, y porq̄ no puede yr de presente adonde ella esta, q̄ el desde agora le daua y dio licencia y espresso consentimieto (segun que de derecho se requiere) para hazer y otorgar tal escritura, que todo aquello que la dicha su muger hiziere, sea firme y valido en todo tiempo, que siendo por ella otorgada, agora sea antes desta dicha licencia, aora despues, con qualquier clausulas especiales y generales, condiciones y posturas y poderes de justicias, y submisiones y renunciaciones de leyes, y juramentos, con que la otorgare, o estuviere otorgada, para todo ello le daua y dio la dicha licencia y facultad y espresso consentimiento: y si es necesario lo ratificaua y aprouaua y aprouo: y para lo cumplir y no yr contra ello, obligò su persona y bienes, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos, fulano, y fulano.

Otra licencia que pide vna muger al juez por ausencia de su marido.

En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulana vezina de tal parte, y dixo al dicho juez, Que por quanto ella tiene necesidad de tratar tal pleito, o para otorgar tal escritura, q̄ le es vtil y prouechoso otorgarla, y para la hazer y otorgar, tiene necesidad de licencia de su marido: el

do: el qual esta ausente, y no puede ser auido de presente para sela dar, por tanto que pedia y pidio al dicho juez, le de y conceda la dicha licencia, que ella esta presta de dar informacion de la ausencia de su marido, y como y para el efeto q̄ la pide le es necesario y prouechoso, y pidio justicia. Y luego el dicho juez, dixo, que dandole la dicha informacion esta presto de hazer justicia.

Informacion.

Y luego la dicha fulana, para informacion de lo susodicho presento por testigos a fulano vezino de tal parte: el qual auiendo jurado en forma de derecho, dixo, que conoce a la dicha fulana y a fulano su marido, y sabe que el dicho fulano ha mucho tiempo que es ydo desta villa, y no parece en ella, ni se espera que vendra tan presto. Y assi mismo sabe que la dicha fulana tiene necesidad de tratar tal pleyto, o hazer tal escritura, y dello le vendra utilidad y prouecho, y de no le hazer le vendra daño y perjuizio.

Aqui han de yr otros testigos que digan como este.

Y luego el dicho juez, vista la dicha informacion dada por la dicha fulana, y q̄ tiene causa justa para pedir la dicha licencia, dixo, q̄ le daua y dio licencia y venia, para lo q̄ la pide, y por virtud della pueda parecer en juyzio, assi en demandando como en defendiendo, y pueda hazer procurador, o procuradores en su nõbre, y hazer y otorgar qualquier escritura que le conuenga, y para todo ello la daua licencia y facultad, y interponia, y interpuso a ello su autoridad y decreto judicial, en quanto de derecho auia lugar. Y lo firmò de su nombre.

Practica de los mayorazgos y cosas que son

vinculadas a titulo de mayorazgo, y la orden que han de llevar.

Los escriuanos passando entre ellos las escrituras y instituciones de los mayorazgos y bienes vinculados por tiempo cierto, o para siẽpre, deuen estar aduertidos de la sustancia y orden que deuen llevar. Porque los vnos se pueden hazer por derecho y leyes destos Reynos, assi en varones como en hembras, sin licencia del Rey, y otros no se pueden hazer sin ella que valgan.

Y no ay necesidad de la dicha licencia Real en el tercio y remanẽte del quinto de bienes q̄ qualquiera puede poner, por via de mejoría, cõ todos los grauamenes, submisiones y restituciones q̄ quisiere, con tanto que las tales submisiones y restituciones del dicho tercio de bienes, las haga entre sus decendientes legitimos, que ayã derecho de heredar,

Aa 2 redar,

redar, y a falta de los dichos descendientes, lo puede hazer entre sus ascendientes, y a falta de los susodichos entre sus parientes, ya falta de parientes, entre los estraños, porque en quãto al dicho tercio, no se puede poner grauamẽ alguno, ni condicion de otra manera. Pero ha se de entender, q en el quinto de los bienes, puede el fundador vincularlos, o darlos como quisiere, aunque sea entre estraños, o en descargo de su anima, aunque sea muger, y tenga hijos, y el escriuano ordenar la escritura, como se manda hazer, ora sea en el dicho tercio de mejora, ora sea en el quinto, que puede valer para siempre, o por el tiempo que el fundador declare, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. Y assi mismo se ha de entender, que si el que dispone, no tiene descendientes ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes, y hazer qualquier substitution y mayorazgo, con qualesquier substitutiones que quisiere, y por bien tuuiere. Y aduertase que la muger casada no puede hazer mejora b por contrato entre biuos sin licencia del marido, pero bien la podra hazer en testamẽto, o vltima voluntad, sin la dicha licencia.

b L. 5. de Toro y la. l. 2. ti. 3. lib. 5. f. 2. de la Recopilacion.

c L. 17. Toro, y la. l. 1. tit. 6. fol. 286. y la. l. 4. ti. 7. f. 288. li. 5. de la Recop.

Y en quãto a los que quieren hazer mayorazgo de todos sus bienes o de tanta parte que pase y exceda del tercio y quinto dellos, teniẽdo descendientes, o ascendientes, no se puede hazer e sin licencia espresada del Rey, porque es contra derecho y en perjuizio de terceros, por lo qual ha de yr espresado en la licencia poder perjudicar en las legitimas otros sus hijos: y al llamado al tal mayorazgo, dexandoles alimentos. Y el que assi hiziere el tal mayorazgo, con licencia o sin licencia del Rey entre biuos, o en vltima voluntad, puede lo reuocar, saluo si lo hiziere por contrato entre biuos, y eniẽte entregado la posesion de la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, a la persona en quien le hiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano, o se hiziere por causa onerosa, con otro tercero: assi como por via de casamiento, que en estos casos no lo podria reuocar, saluo si en el poder y licencia que el Rey diere, estuviere clausula, para que despues de hecho lo pudiesse reuocar, y que al tiempo que hizo y instituyo el dicho mayorazgo, el fundador reservasse en la mesma escritura el poderlo reuocar, y entonces auia lugar la dicha reuocacion. Y si por caso el dicho mayorazgo estuviessse hecho sin preceder la dicha licencia, no se podria confirmar cõ sola la licencia del Rey, subsecuete, saluo si en ella aprouasse y cõfirmasse el mayorazgo, q sin su licencia antes estuviessse hecho. Y por estas y otras causas q las leyes permiten, ay necesidad de la dicha licencia y aprouacion, como esta dicho. Y la escritura que mas ordinariamente se acostumbra

bra a hazer en estos Reynos, en semejantes mayorazgos, es la siguiente.

Escritura de mayorazgo.

EN el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritusanto, tres personas, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siẽpre sin fin, ya honor y gloria de la Virgen santa Maria nuestra Señora, a cuya clemencia y bondad, nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte, ofrecemos la presente escritura de mayorazgo, y lo que en ella sera contenido: y le suplicamos le plega de guiarlo en su santo seruiicio, de manera que tenga buen principio, y configa buen medio, y mejor fin, para que nuestros hijos y descendientes y sucesores perpetuamente tengan nuestra casa y renombre, y crezcan y acrecienten el estado della: porque de obligacion (assi de mandamiento diuino y humano, como por disposicion de derecho) todos los biuientes deuen de querer y deslear, y proeurar el acrecentamiento de vida, hõra y estado de sus hijos y descendientes, especial aquellos que decien den de noble linaje, que con gran trabajo, siruiendo a Dios nuestro Señor, y a su Principe, Rey, y Reyes señores naturales, han alcançado bienes temporales, para hazer los semejantes mayorazgos, y instituciones, y fechos les quede congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona y estado y renombre de aquellos de quien ouieron principio. Y considerando que las casas diuididas y partidas, en breue tiempo perecen sin memoria, como la esperiencia nos lo ha mostrado y muestra de cada dia, y quedando juntas y enteras, permanece su memoria, assi para seruiicio de Dios nuestro Señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa y honra del tal linaje y casa. Y por los exemplos y autoridades de los Sabios antiguos de todas naciones, que nos dexaron, teniendo por cosa muy cierta instituyr los tales mayorazgos y instituciones, por la diuision y separamientos de los bienes. Y pues assi se ha vsado y acostumbrado hasta agora, de que se han seguido grandes bienes y utilidades, y laudable memoria, Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, por virtud de la facultad que para esto tenemos de su Magestad, escrita en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su real sello, y refrendada de fulano secretario, y librada de algunos de su muy alto cõsejo, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente escriuano, y testigos desta carta, que para este fin y proposito su Magestad nos dio la dicha licencia y facultad, segun por ella parecia: Su tenor es el siguiente.

Tratado. VII. De

Aqui la licencia y facultad de su Magestad: la qual aunque vaya aqui incorporada y trasladada, ha se de dar el original a la parte del mayorazgo, para que lo guarde y tenga originalmente.

Y assi mostrada la dicha licencia y facultad de sus Magestades, q de fuso va incorporada, y della usando, nos los dichos fulano y fulana su muger, de nuestra propia y agradable y espontanea voluntad, por los respetos y causas aqui declaradas, otorgamos y conocemos, que por la mejor via y modo que de derecho ha lugar, damos y donamos, y hazemos mayorazgo y donacion pura, perfecta, irrevocable, que es dicha entre biuos, para siempre jamas, a vos fulano nuestro hijo, &c.

Aqui se diga la persona en quien se haze el mayorazgo.

Y la muger no pidio licencia al marido, porque entrambos hazen el mayorazgo.

Aqui entran los bienes incorporados en el mayorazgo.

Y Assi incorporados todos los dichos bienes, segun y de la manera que van declarados en las cosas principales, que para mayor perpetuidad y memoria deste dicho mayorazgo y instituciones, con las condiciones, vinculos y grauamenes que adelante yran declarados en esta escritura de mayorazgo, metemos bien y cumplidamente, segun y como nos lo tenemos y poseemos, y nos pertenece y pertenecer puede en qualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y acciones, directas y mixtas, y con sus terminos y territorios, y con la justicia civil, y criminal, alta, baxa, mero, mixto, imperio, con los vassallos y fortalezas, villas y termino redondo, y jurisdiccion si la ouiere, y con todo lo demas a los dichos bienes pertenecientes, para que todo ello sea para siempre jamas, vn mayorazgo y cuerpo de bienes y hacienda junto. Lo qual todo ello despues de nuestros dias, venga y suceda en ello el dicho fulano nuestro hijo mayor legitimo y sus decendientes de varon en varon, al mayor de dias, y en defeto de varon venga y suceda, &c. De aqui adelante pone el fundador del mayorazgo las otras personas mas, en quien quiere que suceda el mayorazgo, por su orden y sucesion a su voluntad: porque el escriuano no es parte, mas de para aduertirle q lo haga conforme a derecho y buenas costumbres, Y las condiciones y grauamenes que en el pusiere (acabado de instituyr la decendencia y sucesion de las personas llamadas al dicho mayorazgo) son las siguientes.

Primeramente, con tal condicion que los dichos bienes sean enajenables, y impartibles, y imprescriptibles, para que en ningun tiempo por

por ninguna manera, ninguno ni alguno de los que viniere y sucedieren en el dicho mayorazgo, los puedan vender, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni hipotecar, obligar, ni traspasar, ni dividir, ni apartar todos, ni parte dellos, lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni darlo en dote, ni en arras, ni en donacion propter nuptias, ni darlo por qualquier titulo honoroso, ni lucratiuo, ni para alimētos ni para obras pias, ni redencion de cautiuos, ni por otra causa voluntaria ni necessaria, en vida, ni por causa de muerte, aunq sea por voluntad y consentimiento de aquel y aquellos en quien auia de suceder y pasar el dicho mayorazgo, aunque aya autoridad del Rey y Reyna, ni de Principe heredero, ni de qualquiera via q sea, o ser pueda, q todavia, y en todo tiempo, este dicho mayorazgo quede y permanezca juto y entero, y no sujeto a diuision, ni particion como dicho es. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho y parte dello, el tal poseedor intetare ganar licencia, para hazer contra esta espressa prohibiciō, aunque sea hecho por inorancia, o personas inorantes, destas dichas condiciones y vinculo, y por otro qualquier error, defeto y derecho, o por qualquier cosa de las que hiziere, y intentare hazer, el sucessor del dicho mayorazgo, pierda el dicho mayorazgo, y todos los dichos bienes del, y se traspasien en el siguiente en grado, a quien segun la disposicion del huuiere de venir, como si el no fuera llamado a la sucesion del.

Otro si, con tal condicion y grauamē, q el varō, o hēbra que en el dicho mayorazgo sucediere, y el marido que con ella casare, tome el apellido principal, y primero, de tal, y trayga escudo y blason de armas en tal mano, y sean las semejantes, y en todas las escrituras q otorgare y en todas aquellas cosas y edificios q pusiere su nōbre, pōga primero el dicho apellido, y si assi no lo hiziere y cūpliere, q por el mismo fecho pierda el dicho mayorazgo el varō, o la hembra llamado a el, como si lo huuiere enagenado, y venga al siguiente en grado, como si no huuiere nacido, o fuera muerto y pasado desta presente vida.

Otro si, con condicion que si por caso el varon prefiriere a la hembra por ser varon, siendo tio, o la hembra sobrina, hija de su hermano mayor: porque si fuera varon como es hembra, auia de heredar y suceder en el dicho mayorazgo, es nuestra voluntad que el tal varon que assi sucediere, porque no es en ygal grado, sea obligado a darle la renta de tantos años, en los primeros años que lo poseyere, de los frutos del dicho mayorazgo, para ayuda de su casamiento, o religion (si en ella quisiere entrar) y a otras sus hermanas de las sobrinas, si las huuiere, las case y dote como mejor pudiere, teniendo atencion a nuestra calidad y a la suya, y a los frutos y rentas que goza del dicho mayoraz

go, y que si lo tal no hiziere, pierda los bienes del dicho mayorazgo, y passe en el siguiente en grado, como dicho es.

Otro si, con tal condicion y grauamé, que la persona que ouiere de suceder en el dicho mayorazgo, sea catolico Christiano, y no aya cometido ni cometa los delitos siguiétes, Que no sea traydor a la corona Real, ni sometico ni hereje, ni perduliones, ni incendio, ni otro delito que sea crimen laesae maiestatis. Este tal, si lo ouiere cometido, o cometiére, no aya ni herede, el dicho mayorazgo, porque assi es nuestra voluntad, que desde agora dezimos que no lo dexamos, ni llamamos en el a la persona que semejantes delitos cometiére, y venga a la persona que segun la orden deste mayorazgo deuiere venir. Pero si por caso este tal fuere abilitado y restituydo en su hōra y buena fama, q̄ pueda auer y suceder en el dicho mayorazgo, el y sus descendientes, como si el tal delito no ouiera cometido.

Otro si, con cōdicion que si por caso el dicho fulano mi hijo mayor falleciéssse sin dexar descendiente, suceda en el dicho mayorazgo fulano hijo segundo si lo tuuiere, y en sus descendientes, por la via y ordē q̄ esta declarado. Y si el dicho fulano su hijo segundo muriéssse sin de cédiente, buelua y torne el dicho mayorazgo al pariente mas propinco que por linea derecha, como esta declarado, ouiere de suceder.

Otro si, con condicion (que si lo que Dios no quiera) la decendencia de mi el dicho fulano, y de los dichos mis hijos se acabare, de forma q̄ no aya decédiente de mi el dicho fulano de varō ni hēbra, que pueda suceder en el dicho mayorazgo, que en tal caso buelua y torne al pariente mas propinco de la dicha fulana mi muger, por linea derecha de varon, mayor de dias, por la ordē y forma que esta declarada en mi decendencia, y en los capitulos antes deste, y seā obligados a guardar y cumplir las dichas condiciones, y cada vna dellas.

Otro si, con condicion que la persona en quien auia de suceder el dicho mayorazgo, no sea, ni aya de ser de orden sacro, ni que ouiere entrado en religion y hecho profersion, eceto en la orden de caualleria de señor Santiago, de manera que pueda auer hijos legitimos, y de legitimo matrimonio. Pero si antes de la dicha profersion, y de tener ordē sacro, ouiere auido hijos legitimos, passe este dicho mayorazgo en ellos, por la orden y forma y grauamenes susodichos. Pero si los q̄ estuuiere ordenados en la dicha religiō, ouiere dispensaciō al tiempo que ouiere de suceder en este dicho mayorazgo para se casar, estos tales sucedan en el dicho mayorazgo, no embargante lo susodicho, ellos y sus descendientes de legitimos matrimonios.

Otro si, con condicion, que la persona que viniere a suceder en el dicho

dicho mayorazgo y bienes del, que al tiempo y antes que tome y aprehēda la posesion de los dichos bienes, hagan juramēto y pleyto omenaje ante el mismo escriuano, que no enajenara los dichos bienes, ni parte alguna dellos, ni los dexara perder, antes los tēdra biē reparados y guardara y cumplira las dichas condiciones, y cada vna dellas.

Otro si, con condicion, que si por caso (lo que Dios no quiera) todos los descendientes, assi varones como hēbras, de nos el dicho fulano y fulana fueren acabados, de manera que entambos linajes no tengā descendientes, algunos, en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos q̄ lo aya tal yglesia, o monesterio, y digan por nuestras animas tantas misas en cada vn año, y de nuestros descendientes, guardando y cumpliēdo las cosas susodichas.

Otro si, con condiciō q̄ la persona que sucediere en este dicho mayorazgo, sea obligada de le tener biē reparado, y gastar en ello lo necesario para q̄ vaya en acrecentamēto para siēpre jamas, y no venga en disminucion, y esto a costa de la renta del: y lo q̄ acrecentare, se junte y consolide en el dicho mayorazgo para que quede en el para siēpre jamas, con los dichos grauamenes, y cada vno dellos.

Porēde nos los dichos fulano y fulana su muger, y cada vno de nos, hazemos la dicha donaciō y mayorazgo con las clausulas susodichas, y con cada vna dellas, y assi lo constituymos y ordenamos como dichos es, reseruando como reseruamos en nosotros para todos los dias de nra vida la tenencia de los dichos bienes, y los frutos y rentas dellos: y queremos que este dicho mayorazgo y donacion se cūpla y aya efeto lo en el contenido: y si alguna ley, o derecho que lo repugne, o en contrario sea desta nuestra disposicion (si de derecho ha lugar en tal caso) por la licencia de su Magestad, derogamos y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea: porque en esta parte queremos dellavsar, como nos fue concedida: y queremos y mandamos, que cada vno de los que huieren y tuuieren el dicho mayorazgo, sea en su tiempo señor verdadero, auido y tenido para todas las cosas que fueren utiles y prouechosas a el y su conseruacion y perpetuydad, y las que truxeren daño y perjuyzio no valgan, ni tengan efeto alguno, y sea auido por no hecho, como si nunca fuera ni passara, y cedemos y traspasamos todo el derecho y accion que auemos y tenemos a los dichos bienes a vos el dicho fulano nuestro hijo, y a los llamados a este dicho mayorazgo, segun dicho es, y le traspasamos toda la posesion civil natural y corporal de los dichos bienes, y quitamos y apartamos, a los otros nros hijos y herederos de la posesion y dominio de los dichos bienes de suso declarados, y los cedemos y traspasamos en el y